Datos del Expediente

Carátula: ROCCA ANA PAULA C/ MAS PROTECCIÓN S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 10/06/2021 **Nº de Receptoría:** JU - 953 - 2018 **Nº de Expediente:** JU - 953 - 2018

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 04/06/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/06/2026 11:42:00 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20235692652@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20245502665@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20291023968@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/06/2026 11:41:56 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/06/2026 11:42:07 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/06/2026 11:42:21 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 149685488

Nro. Notificación Electrónica 149685489

Nro. Notificación Electrónica 149685491

Nro. Notificación Electrónica 149685494

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/06/2026 11:42:57

Fecha de Notificación 05/06/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico FB711661

Fecha y Hora Registro 04/06/2026 11:42:36

Número Registro Electrónico 97

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8!è1è($2}4Š

240100170008041893

Expte. n°: JU-953-2018 ROCCA ANA PAULA C/ MAS PROTECCIÓN S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-953-2018 caratulada: "ROCCA ANA PAULA C/ MAS PROTECCIÓN S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 31/10/2025, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n°4, Dra. María Fabiana Patiño, dictó sentencia, por la que rechazó la pretensión deducida por Ana Paula Rocca contra "Mas Protección S.A.", imponiendo a aquella las costas.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa del incumplimiento que atribuye a la demandada, del contrato de prestación de servicio de monitoreo y alarma que las vinculara.

Basó tal decisión en los siguientes argumentos:

a] No existe controversia entre las partes, acerca de que en fecha 26/1/2016 celebraron un contrato de prestación de servicio de monitoreo en un inmueble destinado a oficinas y depósito de semillas y agroquímicos, en el cual desconocidos perpetraron un robo.

b] De acuerdo a las constancias de la causa penal y a las conclusiones vertidas por el perito en seguridad, la ausencia de señal de Keep Alive es una de las señales de mantenimiento que, según la Cámara de Empresas de Monitoreo de Alarmas de la República Argentina (CEMARA), indica que el equipo de transmisión GPRS instalado en el inmueble protegido, no se encuentra emitiendo reportes a la Central de Monitoreo.

c] Si esta señal se produce en horario nocturno, se aguardará a su restitución o se dará el aviso correspondiente en el horario diurno.

d] El plan contratado por la actora contaba con un único medio de transmisión vía GPRS, por lo que no quedó acreditado el obrar negligente de la demandada, ya que, ante señales de este tipo, se encuentra dentro de las buenas prácticas, brindar respuesta técnica dentro de las 24 horas.

e] La función disparo por sabotaje emite una señal de alerta cuando se intenta vulnerar la interconexión de los sensores, el teclado y la sirena exterior con la central de alarmas, pero en

este caso, el sabotaje se produjo directamente sobre esta última, que es el núcleo del sistema encargado de remitir las señales, por ello no se emitió la señal de sabotaje.

f] Destruida la central de alarma, no existe posibilidad de que envíe la señal de sabotaje a la Central de Monitoreo; por lo que no se configura un incumplimiento contractual, ya que el sistema quedó totalmente inhabilitado resultando técnicamente imposible transmitir cualquier tipo de alerta que no fuera la denominada “Keep Alive”.

g] Los delincuentes lograron evadir el sistema de sensores mediante la apertura de dos boquetes en el techo y la destrucción de la central de alarmas allí ubicada, mediante un ataque directo y preciso; por lo que quedó impedido el envío de señales de emergencia a la central de monitoreo, a los propietarios del predio y a las autoridades policiales.

h] La actividad desarrollada por la actora no se limitaba a la mera comercialización de productos propios, sino que también incluía tareas de intermediación, depósito, guarda y consignación de mercaderías pertenecientes a terceros, asumiendo respecto de éstos, deberes de custodia, guarda y conservación, integrando dichas tareas a su giro habitual.

i] En tal contexto, la contratación del servicio de monitoreo brindado por la demandada no configuró un acto de consumo, ya que respondía a la necesidad de preservar la integridad de los bienes almacenados en su galpón y, en definitiva, a garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a terceros; constituyéndose así en un elemento instrumental e indispensable para el desarrollo de su actividad comercial; lo que excluye que la relación entre la actora y la demandada pueda ser calificada como de consumo.

j] Del análisis integral de la prueba producida no surge evidencia alguna de que la demandada haya incumplido lo convenido, por lo que no puede atribuirse responsabilidad contractual en el caso concreto.

k] En el marco de este contrato de prestación de servicios, las obligaciones de la empresa son de medios y no de resultado; por lo que la demandada debía desplegar todas las conductas diligentes para disuadir y prevenir delitos, sin que pueda exigírsele garantizar el resultado final.

l] La inhabilitación por parte de los delincuentes de la totalidad del sistema de seguridad mediante un ataque preciso y planificado, constituye un hecho objetivamente imprevisible para la demandada, cuya prevención excedería el estándar de diligencia razonablemente exigible a una empresa de seguridad.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Mariano Tessone, en su rol de apoderado de la actora, interpuso apelación en fecha 3/11/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión la causa a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibió la correspondiente expresión de agravios en fecha 19/12/2025.

En dicha presentación, el Dr. Tessone cuestionó la desestimación de la pretensión de su mandante y solicitó que la misma sea receptada, previa revocación de la sentencia.

Su crítica recursiva se estructuró en base a los siguientes argumentos:

a] La jueza se equivocó en la interpretación del contenido de la obligación asumida por la demandada, referida al disparo por sabotaje, ya que en el Manual o Plan de Protección Integral que le fue entregado a la actora, se dijo que el cableado que une todos los componentes del sistema de alarma está protegido y supervisado continuamente por la central de alarma, y ante el corte de algún cable, éste será detectado y se producirá un disparo por sabotaje.

b] Del análisis literal de dicho manual no surge que sólo algunos cables provocan el disparo por sabotaje; por lo que la conclusión de la jueza no puede ser válidamente sostenida en el texto de ese documento, dado que en el mismo no se hace ninguna distinción acerca de cuáles cables provocan al disparo sin son cortados, y cuáles no.

c] La responsabilidad de la demandada es incuestionable, sea porque falló sistema o porque la misma incumplió su deber de información. La falla del sistema tendría lugar en la hipótesis de que el corte de cualquier cable debía activar el disparo de sabotaje; en tanto que si resulta cierta la afirmación del perito, seguida por la jueza, de que los cables que fueron cortados no activaban el disparo de sabotaje, y entonces el sistema no falló, se configura un déficit en el deber de información, puesto que en el manual entregado a la actora, no se aclara tal cuestión.

d] La omisión de informar que no eran todos los cables, sino sólo algunos los que provoca el disparo de sabotaje, resulta determinante porque, justamente, en una oficina con techo de chapa situada en un parque industrial, era una cuestión esencial a la hora de decidir la contratación de una alarma.

e] El hecho de que la central fuera el punto débil del sistema de alarma, tampoco fue informado a la actora, y por tanto, también puede ser considerado como un incumplimiento al deber de buena fe de la demandada.

f] También constituye un incumplimiento de la demandada, el lugar en que colocó la central, sin protección antisabotaje; ya que fue instalada a escasa distancia del techo de chapa del inmueble, que es el único elemento de la construcción que no se encuentra al alcance de los sensores de movimiento.

g] Si la central hubiera sido colocada más lejos del techo, incluso en la otra pared, se hubiera evitado el ataque directo y preciso a la misma; y en la prestación de servicios de esta índole resulta exigible un mínimo de asesoramiento.

h] También importa incumplimiento la falta de respuesta de la demandada durante casi doce horas, desde la emisión de la señal de que el sistema de alarma no funcionaba, tal como surge del informe histórico de señales de los días 8 y 9 de febrero de 2017.

i] Resulta criticable la conclusión de la jueza referida a que la señal de “falta de Keep Alive” no genera la activación de protocolos de emergencia, sino que deriva únicamente en la intervención del servicio técnico.

j] El perito cuyas conclusiones sigue férreamente la jueza, se basa en directivas de la Cámara de Empresas de Monitoreo de Alarmas de la República Argentina (CEMARA), entidad que defiende los intereses de la empresas de alarmas.

k] La jueza también citó una supuesta norma IRAM 4177, según la cual, en casos como el aquí debatido no se debe notificar a la autoridad de seguridad pública, pero esa norma nada dice respecto de los números de contacto.

l] La cláusula segunda del contrato de adhesión dice expresamente que el equipo instalado dará aviso mediante la línea telefónica a la central de señales de alarmas, y recibidas las señales, se procederá a llamar a los números telefónicos que se informan en el anexo de Protección. En dicha cláusula no se especifica si son señales de mantenimiento o de emergencia.

ll] La demandada recibió tres señales, la primera a las 23:44:45, la segunda 2:19:20 y la tercera a las 04:20:00 y jamás llamó a los números de los abonados; de haberlo hecho, probablemente se hubiera evitado el robo.

m] La relación contractual debatida es de consumo, dado que resulta de aplicación la tesis mixta, que pone el foco en la vulnerabilidad del sujeto; situación en la que se encuentra la actora, porque el alto grado de especificidad y complejidad del servicio contratado la deja en un plano de notorio desequilibrio respecto de la demandada.

n] Debe amparare a la parte vulnerable de la relación de consumo, como mecanismo estatal dirigido a adoptar una justa resolución de los conflictos que pudieran suscitarse en ella.

ñ] En caso de confirmación de la sentencia, se conceda a la actora, por tratarse de una relación contractual cuya calificación como de consumo o no, genera serias y fundadas dudas.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, el Dr. Damián Heber Navarro, en representación de la demandada, lo contestó en fecha 2/2/2026, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV-A) En tal labor, comienzo por señalar que el prestador del servicio de alarmas y monitoreo reviste el carácter de proveedor, por desarrollar una actividad profesional de comercialización de servicios (arts. 2 ley 24.240 y 1093 CCyC).

Paralelamente, la actora, tal como lo afirma su apoderado, reviste el carácter de consumidora.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 de la ley 24.240 y 1093 del Código Civil y Comercial, el consumidor es la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios que no son posteriormente empleados en un proceso de producción o comercialización orientado a reingresarlos al mercado.

Es decir, el consumidor agota la cadena de valor del bien, retirándolo del circuito económico para ubicarlo fuera del mercado.

En este caso, la actividad de venta de semillas y agroquímicos y la intermediación en ese tipo de operaciones, no excluye el carácter de consumidora de la actora, ya que la contratación de un servicio de monitoreo y alarma orientado a proporcionar seguridad integral y vigilancia activa a los productos propios o ajenos existentes en el establecimiento, de ningún modo importa la adquisición de un insumo a utilizar de manera directa en su actividad empresarial.

Por la naturaleza del servicio de seguridad, independientemente de que el usuario del mismo tenga como finalidad proteger su vivienda o un establecimiento empresarial o comercial, su relación con el proveedor siempre será de consumo; y por lo tanto, a la misma le resulta aplicable el sistema tuitivo establecido en la ley 24.240; en cuya virtud, en caso de duda sobre la interpretación de las normas legales, cláusulas contractuales o principios aplicables, prevalecerán los más favorables al consumidor (arts. 3 y 36 ley 24.240; 1094 y 1095 CCyC; conf. Joaquín Imaz y Agustina Torres Jofré, "La responsabilidad de las empresas que brindan servicios de alarma y monitoreo desde la óptica del régimen protector de los consumidores y usuarios", TR LALEY AR/DOC/1489/2024).

En consecuencia, el presente caso queda enmarcado en el régimen de responsabilidad objetiva del proveedor, por los daños causados por el vicio del servicio prestado, establecido en el artículo 40 de la ley 24.240.

Debido al carácter objetivo de dicha responsabilidad, establecido en pos de dotar de la mayor tutela posible al consumidor, una vez acreditado por éste el riesgo o vicio, el daño y la relación de causalidad; el proveedor sindicado como responsable, para liberarse, debe demostrar que la causa del daño le ha sido ajena (conf. Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517).

Partiendo de esta plataforma, resulta trascendente determinar si la causa de los daños sufridos por la accionante, radica exclusivamente en el hecho de los delincuentes, terceros por los que la demandada no debe responder, o si a ese hecho se acopló, como causa del daño, el incumplimiento de esta última.

A fin de responder a este interrogante, comienzo por analizar los términos del manual en el que se detallan las características del Plan de Protección Integral ofrecido a los usuarios del sistema; instrumento mediante el cual la demandada intentó dar cumplimiento al deber de informar en forma cierta, clara y detallada las características esenciales del servicio de monitoreo (art. 4 ley 24.240).

En dicho manual, se explica respecto del disparo por sabotaje, que *"El cableado que une todos los componentes del sistema de alarma, está protegido y supervisado continuamente por la central de alarma. Ante el corte de algún cable, éste será detectado y se producirá un disparo por sabotaje..."* (ver documentación adjuntada con la demanda no desconocida por la demandada, el entrecomillado encierra copia textual).

La información exigida por la ley 24.240 debe tener aptitud para que el usuario comprenda cabalmente los diversos aspectos técnicos implicados en el servicio. Es decir, al

usuario deben explicársele claramente, en términos comprensibles para una persona promedio, las características esenciales del sistema (art. 4 de la ley 24.240).

Ateniéndose a esta pauta legal, es evidente que, si tal como surge del dictamen pericial del licenciado en seguridad Garibaldi, el disparo por sabotaje sólo se acciona por la manipulación de los cables que conectan los sensores, el teclado y la sirena con la central de alarmas, pero no por la manipulación de los cables que alimentan la propia central; la información brindada a través del manual no cumple con su cometido.

Es que a una persona promedio, no especialista en la materia, aún leyendo la cláusula transcripta con el grado máximo exigible de atención, cuidado y esmero, no le es posible entender que el ataque a los cables que alimentan la central no activa el disparo por sabotaje.

Por otra parte, en lo atinente a la señal "Keep Alive", cabe mencionar que pertenece al grupo de señales de mantenimiento e indica que el equipo de transmisión GPRS instalado en el inmueble protegido, no está emitiendo reportes a la Central de Monitoreo.

Siguiendo el dictamen pericial aludido, la jueza sostuvo que si esta señal aparece en horario nocturno, es de buena práctica por parte de los proveedores, dar el aviso correspondiente en el horario diurno siguiente, sin notificación a las autoridades policiales, e inclusive que es de buena práctica brindar respuesta dentro de las 24 horas.

Pero esta conclusión no se condice con el contenido de la cláusula segunda del formulario de términos y condiciones del servicio al que adhirió la actora, en la que se lee: *"Modo de operación. El equipo instalado en el domicilio de protección, dará aviso mediante la línea telefónica a la central de señales de alarma y asistencia de MAS Protección S.A.* ***Recibidas las señales se analizarán y se procederá a llamar a los números telefónicos que se informan en el anexo Plan de Protección de la siguiente forma: Mediante una llamada telefónica al domicilio de protección, se intentará identificar al/los ABONADO/S habilitados****, quienes de atender, y mediante su palabra clave, informarán la existencia o no de la necesidad de pedido de ayuda. De no haber respuesta, estar el teléfono ocupado o si la persona que contesta no se identifica con la palabra clave, se procederá a avisar a la policía, bomberos o servicio de ambulancias o lo que corresponda, según se detalla en el anexo Plan de Protección"* (ver documentación adjuntada con la demanda no desconocida por la demandada, el entrecomillado encierra copia textual).

En este cláusula no se determina el tipo de señal recibida por la central de monitoreo que impone el llamado telefónico a los abonados. En ella, no se dice que sólo se los llamará telefónicamente en caso de señales emergencia, ni se excluye de los llamados telefónicos a realizar, aquellos destinados a comunicar la señal de mantenimiento "Keep Alive".

Por lo tanto, interpretando dicha cláusula, de acuerdo a sus palabras, a la finalidad del contrato y, en caso de duda, a favor de la usuaria contratante por adhesión, tengo por asumida por parte de la demandada, la obligación de comunicar inmediatamente a la actora, que el equipo de transmisión GPRS no estaba emitiendo reportes a la Central de Monitoreo, a fin de que la misma adoptara las medidas que estimara pertinentes (arts. 2, 987, 1094 y 1095 CCyC).

Al no haber comunicado la demandada la señal "Keep Alive a la actora o a las personas indicadas por ésta, tengo probado su incumplimiento contractual, que imposibilitó evitar el robo en el establecimiento; por lo que, sin ninguna duda, aquella resulta responsable por los daños sufridos por ésta, que estén en relación de causalidad adecuada (arts. 1084, 1726, 1728 1737y 1738).

Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada y atribuir responsabilidad a la demandada por el incumplimiento del contrato que la vinculara con la actora.

IV-B) Atribuida la responsabilidad a la demandada, por virtualidad del principio de adhesión implícita a la apelación, paso al tratamiento del planteo de falta de legitimación de la actora.

Asignada responsabilidad por incumplimiento contractual a la demandada, por aplicación del mencionado principio, recobra virtualidad su planteo de falta de legitimación activa; dado que la misma no pudo apelar la decisión que lo rechazó, por haberle sido, en definitiva, favorable la sentencia en revisión.

Ejecutando tal tarea, adelanto que este planteo ha sido bien rechazado.

Llego a tal conclusión, valorando los formularios de "Solicitud de Servicio" y de "Plan de Protección" acompañados en la causa penal por la aquí demandada, de los que surge que el servicio de monitoreo fue solicitado por la aquí actora, para proteger el inmueble donde funcionaba el establecimiento cuyo nombre de fantasía es “Fen Agro Semillas” ubicado en el camino de tránsito pesado del Parque Agroindustrial, de los Toldos (v. fs. 235/239 de la IPP-04-00-001124-17/00 agregada por cuerda).

Con esta documentación aportada por la propia demandada, quedó acreditado que la actora contrató el servicio de monitoreo para la protección del inmueble en el que se perpetró el robo; razón por la cual no quedan dudas de que la misma está legitimada para reclamar los daños que aduce haber sufrido por el incumplimiento contractual que endilga a la demandada (art. 1737 CCyC).

IV-C) Despejado el cuestionamiento a la alegitimación activa, paso al tratamiento de los reclamos indemnizatorios formulados por la accionante.

1. Comienzo por el reclamo indemnizatorio formulado por el rubro daño emergente.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora dijo que le fueron sustraídas mercaderías por un valor total de U$S 186.550,69; entre las que había algunas mercaderías de Bayer S.A. por un valor de U$S 164.432,62, pérdida por la que dicha persona jurídica fue indemnizada por su aseguradora.

Continuó diciendo que reclama el pago de los U$S 22.118,07 restantes, correspondiente a distintas mercaderías, de las cuales, una parte eran propias, por un valor de U$S 3.339,60; y el resto, era de clientes que la tenían en depósito en el establecimiento afectado.

Añadió que la mercadería robada perteneciente a los clientes fue comprada nuevamente o repuesta con mercadería que tenía en stock, y entregada a sus dueños.

ii- Que el Dr. Navarro, en representación de la demandada, cuestionó la legitimación de la actora para efectuar este reclamo, aduciendo que la misma no acreditó haber sufrido ningún daño en su patrimonio, ya que no acompañó ningún tipo de documentación que permita dilucidar a quién pertenecía realmente la mercadería robada.

b] A fin de resolver este reclamo, resulta trascendente el dictamen del perito contador Fabián Bengochea, quien explicó que *"...en función a la modalidad operativa instrumentada entre la actora y su proveedor, la facturación de los bienes era realizada en forma directa por dicho proveedor (Bayer SA) al cliente de la actora, siendo ésta quien los recibía en su depósito y los entregaba según fuera requerido por el cliente adquirente del producto, documentando tal entrega remito mediante. Por dicho servicio de intermediación y depósito, la actora cobraba una comisión al proveedor (Bayer SA), bajo la denominación "Gestión de Venta" y/o "Gestión de Cobranza". En otras oportunidades, la Sra. Rocca Ana Paula adquiría en forma directa los productos a Bayer SA y facturaba directamente ella la venta a su cliente en la fecha que tal hecho ocurriera..."* (ver dictamen de fecha 7/12/2022, respuesta al punto 3 de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Seguidamente, este perito identificó los productos que, de acuerdo a las constancias de los libros IVA Compras e IVA Ventas y los servicios de AFIP denominados "Mis comprobantes emitidos" y "Mis comprobantes recibidos", existían en el establecimiento en la fecha en que se produjo el robo.

Después de un exhaustivo estudio de dicha documentación, el perito dictaminó que cuando se produjo el robo en el establecimiento, además de las mercaderías de Bayer S.A que fueron indemnizadas por su aseguradora y de las mercaderías que fueron recuperadas por la autoridad policial, había: 60 litros de K Obiol; 0,75 litros de Clap; 30 litros de Adengo; 25 litros de Sphere Max; 15 litros de Sphere Max; y 114 litros de Decis Flow; cuyos precios en dólares al momento de la compra de cada uno, alcanzaba un total de U$S 15.514,14 (ver anexo a la respuesta 3 de la actora, agregado con la presentación de fecha 1/2/2023).

Siguiendo este dictamen, de cuyas conclusiones no encuentro motivo válido alguno para apartarme, por estar fundadas en las incumbencias propias de la especialidad del experto (arts. 484 y 474 CPCC), tengo por acreditado que a la actora le robaron de su establecimiento, mercaderías por un valor de U$S 15.514,14, entre las propias y las depositadas.

En esta suma se disminuyó el patrimonio de la actora a causa del incumplimiento contractual de la demandada; por ello, este reclamo por daño emergente debe prosperar (arts. 1737 y 1738 CCyC).

En cuanto al monto indemnizatorio, cabe señalar que la condena debe recaer en pesos (art. 1740 CCyC); pero, pese a ello, no debe perderse de vista que las deudas por indemnización de daños, son obligaciones de valor, en cuya virtud no se adeuda una cantidad de dinero, sino un determinado bien o interés del acreedor, que necesariamente habrá de medirse en dinero en el

momento más próximo posible al pago, de acuerdo a las pautas disponibles en esa oportunidad (art. 772 CCyC; conf. Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", Tomo I, pág. 372);

En épocas de altas tasas inflacionarias como la transcurrida entre el incumplimiento contractual de la demandada y la actualidad, receptar un crédito a valores históricos, es reconocerlo parcialmente erosionado por la inflación, empobreciendo injustamente a la parte acreedora, con el correlativo enriquecimiento de la parte deudora, que se beneficia con la licuación de su deuda por el mero transcurso del tiempo.

A la luz de estas pautas, en este caso resulta más justo que, en base a las pautas de cuantificación establecidas pericialmente en dólares, se cuantifique en pesos la deuda, tomando al efecto el valor del dólar tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al momento de la liquidación de la sentencia, para acortar en la mayor medida posible, el tiempo a transcurrir entre su conversión a obligación dineraria y el pago.

A esta indemnización, deben aplicársele intereses a la tasa del 6% anual, desde el 9/2/2017 hasta el momento de la cuantificación de los daños con la liquidación de la sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta para las operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

2. Continúo por el reclamo indemnizatorio formulado por el rubro lucro cesante.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora dijo que a raíz de la falta de productos, las ventas en febrero de 2017 bajaron notablemente respecto de idéntico mes del año anterior y del año posterior, lo que se traduce en un lucro cesante que también debe ser resarcido.

Siguió diciendo que las ventas ascendieron: en febrero de 2016 a $ 779.127,24; en febrero de 2017, a $ 169.248,19; y en febrero de 2018, a $ 831.962,14; por lo que, sacando un promedio entre las ventas del año 2016 y 2018, puede estimarse que la venta habitual para el mes de febrero asciende a $ 805.544,69.

Concluyó exponiendo que descontando de esa suma promedio, el importe por las ventas de febrero de 2017, el lucro cesante asciende a la suma de pesos $ 636.296,5; cuya indemnización reclama.

ii- Que el Dr. Navarro, en representación de la demandada, manifestó que la actora pretende que se la indemnice por las consecuencias mediatas del siniestro, que no resultan previsibles en el marco contractual que la vinculó con su mandante.

Dijo que el método de estimación utilizado por la actora no tiene sustento técnico alguno, dado que no hay fundamentos que permitan presumir que esa hubiese sido la facturación de la actora en caso de no haber sucedido el robo.

Añadió que aún cuando se aceptara esa estimación, el rubro reclamado sólo podría proceder respecto de la ganancia neta que se dejó de percibir y no por el monto total facturado.

Por ello, concluyó solicitando que se rechace el reclamo indemnizatorio bajo análisis.

b] Adelanto que este reclamo no puede prosperar, ya que, para ser resarcible, todo daño debe ser cierto; es decir, su existencia debe estar debidamente constatada. Por el contrario, no son reparables los daños meramente hipotéticos o conjeturales (art. 1739 CCyC).

En autos, no ha quedado acreditada la certidumbre del lucro cesante alegado.

Es que del dictamen pericial contable surge que, en febrero de 2017, la actora facturó una suma inferior a la que facturó tanto en febrero del año anterior como en febrero del año posterior; pero no hay una discriminación de los productos vendidos en el año 2016 y 2018 que permita relacionar la diferencia con los productos sustraídos en el año 2017.

Además, no puede perderse de vista que el lucro cesante hubiera quedado configurado por la diferencia entre la ganancia neta de cada periodo y no por la facturación total que incluye el costo de los productos robados, el cual ya fue resarcido con la indemnización concedida por lucro cesante.

Por ello, como lo anticipé, este reclamo no puede prosperar. Las costas referidas al mismo, se imponen en el orden causado, en virtud de que la actora, atento a las circunstancias del caso, pudo haberse creído razonablemente con derecho a formularlo (art. 68 CPCC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por Ana Paula Rocca contra Más Protección S.A.; condenando a esta última a pagar a aquella, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, la suma que resulte de pesificar el importe de U$S 15.514,14 al valor del dólar tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al momento de la liquidación de la sentencia (arts. 772 y 1740 CCyC). A la suma adeudada deben aplicársele intereses a la tasa del 6% anual desde el 9/2/2017 hasta el momento de la cuantificación de los daños con la liquidación de la sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta para las operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias, se imponen del siguiente modo: a la demandada por el reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente; y en el orden causado, por el reclamo indemnizatorio por lucro cesante (arts. 68 y 274 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Ana Paula Rocca, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida la misma contra Más Protección S.A.; condenando a esta última a pagarle, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, la suma que resulte de pesificar el importe de U$S 15.514,14 al valor del dólar tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al momento de la liquidación de la sentencia (arts. 772 y 1740 CCyC). A la suma adeudada deben aplicársele intereses a la tasa del 6% anual desde el 9/2/2017 hasta el momento de la cuantificación de los daños con la liquidación de la sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta para las operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias, se imponen del siguiente modo: a la demandada por el reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente; y en el orden causado, por el reclamo indemnizatorio por lucro cesante (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Ana Paula Rocca, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida la misma contra Más Protección S.A.; condenando a esta última a pagarle, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, la suma que resulte de pesificar el importe de U$S 15.514,14 al valor del dólar tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al momento de la liquidación de la sentencia (arts. 772 y 1740 CCyC). A la suma adeudada deben aplicársele intereses a la tasa del 6% anual desde el 9/2/2017 hasta el momento de la cuantificación de los daños con la liquidación de la sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta para las operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias, se imponen del siguiente modo: a la demandada por el reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente; y en el orden causado, por el reclamo indemnizatorio por lucro cesante (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^